



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION ALIMENTOS- MENORES.
RADICACION:	47-570-4089-001-2017-00268-00
DEMANDANTE:	RAFAEL CALIXTO BARROS FIHOLL identificado con C.C. No.
DEMANDADO:	SHIRLEY RUIZ PAUTT en representación del menor JUAN DAVID BARROS RUIZ.
FECHA:	05 DE DICIEMBRE DE 2022.

ASUNTO.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Al revisar el proceso de la referencia, al contrastar la realidad procesal con la norma antes citada, y al tener que las pruebas aportadas son suficientes para dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, y al no haber pruebas que decretar o practicar. En razón a lo anterior, se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES promovido por el señor RAFAEL CALIXTO BARROS FIHOLL, en contra de la señora SHIRLEY RUIZ PAUTT.



1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante disminución de cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, donde se establecía el porcentaje de CUARENTA POR CIENTO (40%) a favor de su menor hijo JOSE DAVID BARROS RUIZ, representado por la señora SHIRLEY RUIZ PAUTT, fijando en su lugar el VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el sueldo devengado y prestaciones sociales del señor RAFAEL CALIXTO BARROS FIHOLL, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia en el grado de patrullero.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

PRIMERO: Manifiesta el señor RAFAEL CALIXTO BARROS FIHOLL que mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2018 se le fijo cuota alimentaria a favor de su menor hijo JOSE DAVID BARROS RUIZ el porcentaje del 40% equivalente del salario mensual, prestaciones sociales, cesantías y cualquier otro emolumento que devenga o llegare a devengar como patrullero de la Policía Nacional..

SEGUNDO: Informa que por naturaleza propia de su trabajo se encontraba en un sitio de difícil acceso, razón por la cual dentro del término de traslado de la demanda no pudo contestar ni proponer excepciones, advierte que para dicha época convivía con su actual compañera permanente pero no tenían hijos, motivo por el cual no vio reparos en cumplir con la cuota fijada.

TERCERO: Que en la actualidad el demandante, además de ser padre del menor JOSE DAVID BARROS RUIZ, también es padre del menor ALEJANDRO BARROS BORJA, nacido el 29 de octubre del 2018, además de tener obligaciones con la madre del menor, su compañera permanente JUDYY BORJA ALVAREZ.



CUARTO: Que actualmente el demandante se desempeña como patrullero de la policía Nacional de Colombia en donde devenga un sueldo básico de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.710.863).

SEPTIMO: Que en vista de lo anterior solicito audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia de Puebloviejo, la cual fue celebrada el 26 de mayo de 2021 la cual se declaró fracasada ya que la señora SHIRLEY RUIZ PAUTT se negó a la propuesta de disminución de cuota alimentaria del 40% al 20%.

1.1. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2021 y admitida por auto de 10 de febrero de 2022 y se le dio traslado a la parte demandada, la cual no contesto la demanda.

1.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que:

"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros



como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares-Incluido el aspecto económico-la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.C, enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, incompensable y no enajenable.

Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos:

1. *El nexo o vínculo entre las partes.*
2. *Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado.*
3. *La capacidad económica del alimentante*
4. *El incumplimiento del deber de brindar alimentos.*



Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este despacho se encuentra que está probado que efectivamente el demandante tiene otro hijo a quien debe alimentar como consta en la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento que obran en el expediente, así las cosas, se tiene por demostrado que el señor RAFAEL CALIXTO BARROS FIHOLL, ostenta la obligación legal de proporcionar alimentos, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Para dilucidar lo pretendido se encuentra que cuando se solicita la fijación de la cuota alimentaria, lo que se persigue es determinar la cantidad de dinero o incluso de otros bienes, con los cuales el obligado debe contribuir para solventar las necesidades de los alimentarios. Esta fijación puede hacerse por acuerdo privado, por conciliación ante un funcionario autorizado para ello, por el trámite administrativo o también por el judicial. Pero en cualquiera de las hipótesis, una vez que sea establecida una cuota, es posible reclamarla directamente o por proceso ejecutivo, tanto las atrasadas como las que en adelante se generen.

De conformidad a lo esbozado en el artículo 419 del C.C, el juez al momento de realizar la tasación de los alimentos debe tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas y atendiendo a las circunstancias manifestadas ante el despacho por el demandante con relación a las otras obligaciones que tiene a su cargo, procederá a tasar la cuota alimentaria en un porcentaje determinado respetando dichas obligaciones, pero sin perder de vista que en este caso se trata de descendientes menores de edad.

El demandante logro probar dentro del proceso, tiene un hijo menor de edad a cargo, distinto al beneficiario de la cuota de alimentos que se pretende disminuir, con el cual tiene también una obligación alimentaria, por lo que este despacho considera prudente la disminución solicitada en aras de garantizar los derechos de los dos menores.

En razón a lo anterior este despacho ordenará la disminución de la cuota alimentaria fijada, a un 25% del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás conceptos de índole salarial, que percibe el demandado como patrullero de la POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO,



Administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo del señor RAFAEL CALIXTO BARROS FIOLO y en favor del menor JOSE DAVID BARROS RUIZ identificado con NUIP 1.082.881.817 representado legalmente por la señora SHIRLEY RUIZ PAUTT del CUARENTA POR CIENTO (40%) como estaba fijada al porcentaje del VENTICINCO (25%) de lo que percibe por concepto de salario, primas, vacaciones, cesantías y demás conceptos de índole salarial, como patrullero de la POLICIA NACIONAL, luego de los descuentos de ley.

Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad pagadora y consignada a órdenes de este despacho. Por secretaría comuníquese.

SEGUNDO: ELABORAR, AUTORIZAR y PAGAR los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el momento y los que en futuro se constituyan en favor de la beneficiaria.

Realizar trámite de orden de pago permanente y cuenta especial de alimentos en favor de la beneficiaria.

TERCERO: Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede modificar en la medida que varíen las circunstancias del alimentante y alimentarios.

CUARTO: Lo aquí decidido presta mérito ejecutivo, sin perjuicios de las acciones penales que de ella se derive.

QUINTO: En caso de incumplimiento, la demandante si a bien lo tiene iniciará proceso ejecutivo en el que se ordenará reportarlo en las centrales de riesgo y se le impedirá la salida del país y/o de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicado.



SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia de Puebloviejo y a la Personería Municipal de Puebloviejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ.

Juez.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada